



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Jhon Fredy Avendaño Bueno
Demandados	Diego Marco Antonio Ramírez Gómez y Daniela Cañón Ramos en representación del menor Johan Sebastián Martínez Cañón
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00034 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** de Jhon Fredy Avendaño Bueno contra Jhoan Sebastián Martínez Cañón representado por la señora Daniela Cañón Ramos y Diego Marco Antonio Martínez Gómez ((literal b) Nral 4º art 386 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Jhon Fredy Avendaño Bueno y Daniela Cañón Ramos sostuvieron relaciones de amistad, amorosas y sexuales.

La señora Daniela Cañón Ramos quedó en estado de embarazo y dio a luz el 04 de julio de 2017 al menor Jhoan Sebastián, cuya paternidad fue reconocida por el señor Diego Marco Antonio Martínez Gómez.

Jhon Fredy Avendaño Bueno con el fin de tener certeza frente a la paternidad del menor Jhoan Sebastián, solicitó a la señora Daniela Cañón Ramos la realización de la práctica de la prueba de ADN la cual se llevó a cabo el día 09 de octubre de 2018, arrojando como resultado que el menor es su hijo biológico, situación que motiva la presente demanda

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Jhoan Sebastián Martínez Cañón, es hijo biológico de Jhon Fredy Avendaño Bueno.

2º. Que mediante sentencia, se declare que Jhoan Sebastián Martínez Cañón no es hijo de Diego Marco Antonio Martínez Gómez.

3º. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Jhoan Sebastián Martínez Cañón, no es hijo biológico de Diego Marco Antonio Martínez Gómez y si lo es de Jhon Fredy Avendaño Bueno, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

4º. Se condene en costas a los demandados.

La demanda fue admitida mediante auto del el 06 de marzo de 2019. Una vez notificada la demanda personalmente a Diego Marco Antonio Martínez Gómez (fl 24) y a Daniela Caños Ramos en representación del menor Jhoan Sebastián Martínez Cañón (Fl. 25), contestaron la demanda por intermedio de su apoderado sin oponerse a las pretensiones.

Allegados los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y corrido el respectivo traslado, se guardó silencio por las partes.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar la paternidad de Jhon Fredy Avendaño Bueno o Diego Marco Antonio Martínez Gómez respecto del menor Jhoan Sebastián Martínez Cañón.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación», entre las que se encuentra:

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...."

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma y dentro del término del traslado contestaron oportunamente la demanda sin oposición a las pretensiones, practicada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin objeción de las partes en cuanto a su resultado, procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal del CGP).

Teniendo en cuenta que el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como resultado: " Jhon Fredy Avendaño Bueno no se excluye como el padre biológico del Menor Jhoan Sebastián...."; luego, Diego Marco Antonio Martínez Gómez queda excluido como tal.

Con base en los anteriores resultados este despacho declarara probada la impugnación de la paternidad de Diego Marco Antonio Martínez Gómez y será declarada la paternidad de Jhon Fredy Avendaño Bueno respecto del menor, quien en lo sucesivo se llamará Jhoan Sebastián Avendaño Cañón.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Jhoan Sebastián Martínez Cañón, nacido el 4 de julio de 2017, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo biológico de Diego Marco Antonio Martínez Gómez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar que Jhoan Sebastián Martínez Cañón, nacido el 4 de julio de 2017, en la ciudad de Villavicencio, es hijo biológico de Jhon Fredy Avendaño Bueno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Jhoan Sebastián Martínez Cañón con Indicativo Serial No. 57559523 y NUIP 1.122.534.393, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo e llamara Jhoan Sebastián Avendaño Cañón.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

QUINTO: No habrá condena en costas.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

137 Del 9 DIC 2019

AYDLE E. L. B. TABILLA